

AVISO

Hoy, a los Veinte (20) días del mes de noviembre del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor EDUAR CASIERRA CENTENO, en calidad de capitán de la motonave "EL BACHOCO" con matrícula No. CP-02-1456, de la resolución No. (0113-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica de fecha 6 de noviembre de 2024, proferida por el Capitán de puerto de Tumaco, a través de la cual se falló la investigación administrativa No. 12022023013, adelantada por este despacho en contra del señor EDUAR CASIERRA CENTENO, en calidad de capitán de la motonave "EL BACHOCO" con matrícula N°. CP-02-1456, por medio de la cual en el artículo primero de la providencia se declaró administrativamente responsable al señor Eduard Cacierra Centeno, identificado con cedula de ciudadanía No.1.086.724.022, en calidad de capitán de la motonave "EL BACHOCO" con matrícula N°. CP-02-1456, por la presunta violación a las normas de marina mercante consistente en "Navegar sin zarpe cuando este se requiera" de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que no fue posible entregar la citación en la dirección aportada dentro del expediente para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa publicación de la citación en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la resolución No. (0114-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica de fecha 7 de noviembre de 2024, suscrita por el señor Capitán de Fragata Hugo Alberto Mesa Barco, capitán de puerto de Tumaco.

Contra la mencionada Resolución proceden los recursos de ley

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco durante los días veinte (20) veintiuno (21), veintidós (22), veinticinco (25) y veintiséis (26) de noviembre de 2024.

Se deja constancia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 20 del mes de noviembre del año 2024.


TS 25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS A.
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP02

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ----- del mes de -----
----- del año -----

TS 25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS A.
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP02



RESOLUCIÓN NÚMERO (0114-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

“Por medio del cual resuelve la investigación N°12022023016 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante protesta N°051430R, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 122023100962, el día 05 de julio de 2023, se pusieron en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 04 de julio de 2023, cuando realizando patrullaje y control de marítimo en el área general del pacífico colombiano sector de la bahía interna de Tumaco en posición la actitud 1°48.880' N contra 78°43.891'W, se realiza inspección de 01 motonave tipo langostera de gris oscuro con gris claro, al verificar la embarcación no contaba con los documentos pertinentes.

Así mismo, adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No. 12182, de fecha 04 de julio de 2023, el cual fue impuesto al señor Eduard Casierra Centeno identificado con cedula de ciudadanía N°1.086.6724.022, en calidad de capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por infringir los códigos 36 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.” y código N°78 “Quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre una nave para que surta efectos ante otras autoridades competentes y ante terceros” de la de la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo N°7 Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Sin embargo, dentro del documento de la citada acta de protesta no se expone de forma clara los hechos causantes de la imposición impuesto en el reporte de infracciones No. 12182, de fecha 04 de julio de 2023, específicamente del código impuesto N°78 de la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo No. 7 Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de averiguación preliminar de fecha 02 de agosto de 2023, este despacho procedido a iniciar investigación administrativa sancionatoria No. 12022023016 en aras de determinar claridad y certeza sobre la existencia de la conducta constitutiva a la presunta violación a normas de marina mercante, ya que de la misma depende la determinación de las posibles sanciones a imponer como consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la actividad marítima. Auto que fue debidamente comunicado mediante oficio No. 12202300862 de fecha 15 de agosto de 2023, dirigido al señor Eduard Casierra Centeno capitán de la motonave El Bachoco identificada con matrícula CP-02-1456 y oficio No. 12202300861 de fecha 15 de agosto de 2023 dirigido al señor Henry Paredes propietario de la motonave El Bachoco identificada con matrícula CP-02-1456.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024 este despacho dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra de los señores Eduard Casierra Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022 y Henry Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.929, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. **ARTÍCULO SEGUNDO:***

*Formular cargos en contra del señor Eduard Casierra Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022, en calidad de capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.2.2. código 036 consistente “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. **PARAGRAFO:** Las actuaciones descritas en el presente pliego de cargos podrían desencadenar algunas de las sanciones establecidas en el artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984. (…)”*

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Mencionado auto fue debidamente notificado mediante aviso publicado desde el cinco (05) de abril de 2024 hasta el once (11) de abril de 2024, en la cartelera de la Capitanía y en el portal marítimo, a los señores Henry Paredes y Eduard Casierra Centeno capitán y propietario de la motonave El Bachoco identificada con matrícula CP-02-1456, respectivamente.

Ahora bien, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2024 este despacho abrió el proceso a pruebas por el termino de diez (10) días hábiles, acto administrativo que fue debidamente comunicado a los investigados el 24 de mayo de 2024 publicado en la cartelera de la Capitanía de puerto y en el portal marítimo.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de julio de 2024 este despacho declaró cerrada la etapa probatoria corriendo traslado a los investigados por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que los investigados aleguen de conclusión, el cual fue debidamente comunicado el 17 de julio de 2024 mediante oficio No. 120202400925 dirigido al señor Eduard Casierra Centeno y oficio No. 12202400924 dirigido al señor Henry Paredes capitán y propietario de la motonave El Bachoco identificada con matrícula CP-02-1456 respectivamente, publicados junto con el acto administrativo en la cartelera de la Capitanía de puerto y en el portal marítimo.

Mediante constancia secretarial de fecha 12 de agosto de 2024, el expediente pasa al despacho para fallo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

El señor Eduard Casierra Centeno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022, fue identificado como capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456 y acuerdo la información que reposa en la Dirección General marítima el señor Henry Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.942.929 como propietario de mencionada motonave. Así mismo, fue consultado con sus números de identificación en el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación arrojando como resultado que la persona en mención no registra ni sanciones e inhabilidades vigentes.

DESCARGOS

Los señores Eduard Casierra Centeno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022, fue identificado como capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456 y acuerdo la información que reposa en la Dirección General marítima el señor Henry Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.942.929 como propietario de mencionada motonave, **NO** presentaron escrito de descargos dentro del término de ley.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del código de contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

PERIODO PROBATORIO

mediante auto de fecha 14 de mayo de 2024 este despacho abrió el proceso a pruebas por el termino de diez (10) días hábiles, acto administrativo que fue debidamente comunicado el 24 de mayo de 2024 publicado en la cartelera de la Capitanía de puerto y en el portal marítimo.

Se tiene como pruebas las señaladas en la parte considerativa del presente proveído, las cuales se indican a continuación:

Documentales:

- Obra en el expediente, acta de protesta N° 05143R de fecha 05 de julio de 2023 radicado bajo el número 122023100962 de la misma fecha.
- Obra en el expediente, Reporte de infracción N°12182 de fecha 04 julio de 2023.
- Obra en el expediente, certificado de antecedentes del señor Eduar Casierra Centeno identificado con cedula de ciudadanía N°1.086.724.022 de la procuraduría general de la Nación.
- Obra en el expediente, certificado de antecedentes del señor Henry Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.929, de la procuraduría general de la Nación.
- Obra en el expediente, señal N° 101602R de agosto del año 2023, solicitud al área de Marina Mercante de la esta Capitanía de Puerto, información que registre en la base de datos relacionados con el propietario y/o armador, solicitudes presentadas a nombre de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456.
- Obra en el expediente, señal N° 101602R del mes de agosto de 2023, solicitud al área de la Estación de Tráfico Marítimo de Capitanía de Puerto de Tumaco, a fin de informar a este despacho si el capitán o propietario de la mencionada motonave solicito zarpe para el día 04 de julio de 2023.
- Obra en el expediente, oficio N° 122023008660 de fecha 15 de agosto de 2023, procedió a solicitar al Comandante de la Estación de Guardacostas de Tumaco, ampliación de información del acta de protesta N° 051430R y de reporte de infracción N° 12182 de fecha 04 de julio de 2023.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

- Obra en el expediente, Señal N° 151530R por medio del cual el responsable del área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allego los datos generales embarcación registrada de la Capitanía de Puerto de Tumaco de la motonave el Bachoco con matrícula CP-02-1456.
- Obra en el expediente, oficio N° 12202300862 de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se comunicó al señor Eduar Casierra Centeno identificado con cedula de ciudadanía N°1.086.724.022 en calidad al capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, del auto de fecha 02 de agosto de 2023.
- Obra en el expediente, oficio N° 12202300861 de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se comunicó al señor Henry Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.929, en calidad de propietario de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, del auto de fecha 02 de agosto de 2023.
- Obra en el expediente, oficio N° 151000R de fecha 15 de septiembre de 2023, radicado bajo el número 122023101296 de la misma fecha, ampliación de acta de protesta N° 12182.
- Obra en el expediente, señal N° 151000R por medio del cual el responsable del área de la estación de tráfico y control del área de la Estación de Tráfico Marítimo de Capitanía de Puerto de Tumaco allega información acerca del zarpe de fecha 04 de julio de 2023 de la El Bachoco con matrícula CP-02-1456

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2024 este despacho abrió el proceso a pruebas por el termino de diez (10) días hábiles, acto administrativo que fue debidamente comunicado a los investigados el 24 de mayo de 2024 publicado en la cartelera de la Capitanía de puerto y en el portal marítimo. Sin embargo, los señores Eduard Casierra Centeno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022 capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456 y Henry Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.942.929 propietario de mencionada motonave, **NO** presentaron escrito de alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En consonancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, en el artículo 3º numeral 8 ibídem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Tumaco, para conocer la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la ibídem, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas.

Ahora bien, en atención a los cargos formulados mediante el auto de fecha 13 de marzo de 2024, este despacho inició del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores Eduard Casierra Centeno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022, y Henry Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.942.929 como capitán y propietario de la motonave El Bachoco

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

con matrícula CP-02-1456 respectivamente, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en “Navegar sin zarpe cuando este se requiera”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a analizar las pruebas obrantes dentro del presente expediente, las cuales dan cuenta de los hechos sucedidos y es así, como en virtud de estas se fundamentará la parte resolutive del presente proveído, de acuerdo con la información consignada en el acta protesta y reporte de infracciones 12182 de fecha 04 de julio de 2023, se tiene que la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, se encontraba realizando navegación en la bahía interna de Tumaco en la posición N° 1°48.880' N contra 78°43.891 W con puerto de zarpe el municipio de Chajal-Nariño, es decir se encontraba realizando navegación dentro de la misma jurisdicción.

El decreto 019 de 2012, en el artículo 98 al modificar 97 de decreto ley 2324 de 1984, preceptuó lo siguiente:

“ARTICULO 98. ZARPE Y CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD: *El artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, quedará así:*

“Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. *Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.*

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.”

En consonancia con lo anterior el Reglamento Marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, en el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO. *No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012.”*

La norma previamente citada exceptúa el documento del zarpe de naves menores de veinte cinco (25) toneladas de registro neto, siempre y cuando exista cubrimiento de control de tráfico marítimo de una Capitanía o Puerto dentro de su jurisdicción.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Ahora bien, mediante señal N° 101602R del mes de agosto de 2023, este despacho solicitó al área de la Estación de Tráfico Marítimo de Capitanía de Puerto de Tumaco, con el fin de informar a si el capitán o propietario respectivamente de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, solicitó zarpe para el día 04 de julio de 2023.

En respuesta a la solicitud descrita el responsable del área de la estación de control y tráfico marítimo de la capitanía de puerto de Tumaco, mediante señal N°101602R indicó lo siguiente:

“(…) ME PERMITO INFORMAR QUE UNA VEZ REVISADO EL REGISTRO DE ZARPES EN LA PLATAFORMA SITMAR X VERIFICACIÓN EN LA PLANILLA DE CONTROL DE LA ECTVM CP02X NO SE EVIDENCIO SOLICITUD DE ZARPE NI REGISTRO DE REPORTE DE LA MOTONAVE EN MENCIÓN (…)” (cursiva y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto para este despacho se evidencia que se encontraba la nave ejerciendo navegación dentro de la misma jurisdicción; no obstante, el capitán de la citada motonave, si bien, no estaba en la obligación de tramitar el zarpe ante esta capitanía de puerto, si estaba en la obligación de efectuar el reporte a través del canal dispuesto por la Estación de Tráfico y control marítimo de la Capitanía de Puerto Tumaco.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave…”* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (…)”* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...).*

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Por lo anterior, este despacho procederá a declarar la responsabilidad por incurrir en violación de las normas de marina mercante, en cabeza del desplegada por el señor Eduard Casierra Centeno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022, en calidad de capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.2.2. código 036 consistente en *“Navegar sin zarpe cuando este se requiera”*

Dentro del título V del Decreto Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado decreto.

Conforme al Decreto ley 2324 de 1984, en su artículo 79 se tiene que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima ya sea por acción u omisión

El artículo 80 ibídem dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

*“A) **Amonestación escrita o llamada de atención** al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas”*

Luego la infracción de cualquiera de dichas normas sea cual fuere su categoría (decreto, ley, decreto reglamentario, reglamento, etc.), constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse como se establece en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 80.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En este orden de ideas, debe decirse que la Autoridad Marítima debe evaluar todas las circunstancias que rodearon el hecho, para valorar tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la conducta antes de imponer la correspondiente sanción.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

Así las cosas, para los fines de dosificar la sanción impuesta, con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta que no se aprecia en la conducta del capitán, la configuración de circunstancias agravantes y que es la primera vez que el infractor incurre en las infracciones descritas, se impondrá a título de sanción un llamado de atención.

No obstante lo anterior, se considera necesario exhortarlo a que continúe vigilante y cumplidor de las normas que regulan la actividad marítima, con el fin de preservar la seguridad y la vida humana en el mar y situaciones como la analizada no se vuelva a presentar.

Es importante puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima y segura.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Aunado lo anterior, es importante manifestar que la Autoridad Marítima Colombiana se encuentra en proceso permanente, con la finalidad de brindarle a los usuarios la mejor seguridad y atención, ya que la misión principal es velar por la seguridad de la vida en el mar, por cuanto es política de la Dirección General Marítima, y por ende, de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el contribuir con el desarrollo de este importante puerto y el bienestar de su población, pero su actuar se debe encuadrar dentro del ordenamiento legal, del cual no puede apartarse, ya que para ejercer navegación se debe adelantar y obtener los trámites establecidos en la norma.

En atención a lo expuesto, quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor Eduard Casierra Centeno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022 en calidad de capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en “*Navegar sin zarpe cuando este se requiera*”.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de san Andrés de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al señor Eduard Casierra Centeno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022 en calidad de capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en “*Navegar sin zarpe cuando este se requiera*” de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Eduard Casierra Centeno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022 en calidad de capitán de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, por violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en “*Navegar sin zarpe cuando este se requiera*”, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** exhortándolo a que vigile y cumpla las normas que regulan la actividad marítima.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Eduard Casierra Centeno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.724.022 y al señor Henry Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.942.929 en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Bachoco con matrícula CP-02-1456, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: 9nOp Z5CI NLTG HqjW zXDU 8XB+ ZZW=